

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 06 JUL 2020

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la presente DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por el señor OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA, en nombre propio, contra el señor ROQUE JULIO REYES BARRERA.

Se presenta como título un Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre los señores OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA y ROQUE JULIO REYES BARRERA, en el que se estipuló como remuneración el pago de la suma de \$1.300.000 como cuota inicial a la firma del contrato y una cuota Litis equivalente al "30% del valor de Litis, tomando como porcentaje el 30% de lo que se liquide en el proceso ya sea dentro del proceso o extrajudicialmente...".

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...". (Negrilla propia).

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

"1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos." (Negrilla fuera de texto).

Son estos **requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación**, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos **deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables**, sin existir duda en su constatación.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00034-00
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA
DEMANDADO: ROQUE JULIO REYES BARRERA

Revisando las exigencias descritas en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que el referido Contrato de Prestación de Servicios no consagra en forma clara y expresa la obligación que se reclama, ni su exigibilidad razón por la que no presta mérito ejecutivo, presupuestos *sine qua non* para promover esta acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es clara la remuneración, pues el contrato consagra que se pactan como honorarios del abogado, además de la cuota inicial, el 30% del valor de Litis, este último, sobre lo que se liquide en el proceso ya sea judicial o extrajudicialmente. Sin embargo, se evidencia que en el proceso que cursó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, no se aprobó la liquidación de crédito presentada por el abogado ejecutante por la suma de \$41.551.500, *contrario sensu*, es el mismo actor quien cuestiona el acuerdo realizado por su otrora prohijado con el demandante de esa actuación y que originó la terminación de ese trámite por pago total de la obligación, sin precisar la suma del referido convenio. Adicionalmente, el contrato de prestación de servicios no indica la fecha en que se efectuará el pago del 30% del valor de la Litis, aspecto que le atribuye el carácter de exigible a la obligación.

De lo expuesto, se desprende que no hay claridad frente a los valores a ejecutar, ni la fecha en la que se harían exigibles, pues no fue sometido a ningún plazo, término o condición, así, no es viable examinar en este juicio si la gestión del ejecutante efectivamente se cumplió en las condiciones acordadas y si la parte ejecutada estaría obligada al reconocimiento y pago de los rubros reclamados, por lo cual frente a la incertidumbre que se genera del título ejecutivo base de la obligación, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el ejecutante aporta entre sus anexos, documento que acredita la solicitud de incidente de fijación de honorarios profesionales de abogado (fls. 40 a 46) radicado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, siendo este un aspecto que influye en la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Por las razones esbozadas, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

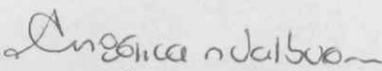
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA**, en nombre propio, contra el señor **ROQUE JULIO REYES BARRERA**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin necesidad de desglose **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda al actor y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. <u>52</u> DE FECHA <u>7 JULIO 2020</u> EN BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,	
<u>Octo 806 / 2020</u>	